

RESOLUCIÓN SOBRE SUBSANACIÓN DE ERROR EN UNA OFERTA DE REGULACIÓN TERCIARIA SEGÚN LO PREVISTO EN EL ANEXO IV DEL P.O.3.1

(RDC/DE/001/23)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D.^a Pilar Sánchez Núñez

D.^a María Ortiz Aguilar

D.^a María Pilar Canedo Arrillaga

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 9 de febrero de 2023

De acuerdo con la función establecida en el artículo 7.1.c de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, y según lo previsto en el Anexo IV del Procedimiento de Operación del Sistema 3.1, la Sala de la Supervisión Regulatoria, resuelve:

I. ANTECEDENTES DE HECHO

1. Con fecha 31 de enero de 2023 tuvo entrada en la CNMC un escrito del operador del sistema eléctrico mediante el cual pone en conocimiento de esta Comisión la recepción de una solicitud de anulación de las ofertas de energía de regulación terciaria presentadas por las unidades de programación [CONFIDENCIAL], perteneciente al sujeto proveedor [CONFIDENCIAL], correspondientes a todos los periodos del proceso de programación cuarto horarios del día domingo 1 de enero de 2023.
2. El escrito del operador del sistema va acompañado, entre otros, de un informe en el que se describen los hechos y sus circunstancias, los cuales se sintetizan a continuación.
3. El día 1 de enero de 2023, el participante del mercado [CONFIDENCIAL] presentó ofertas de regulación terciaria a bajar para varias unidades de programación [CONFIDENCIAL], con distintos valores de potencia a un precio de -9.999 €/MWh en todos los periodos cuarto-horarios de programación.
4. Estas ofertas no fueron asignadas en el mercado de regulación terciaria a bajar, pero, sin embargo, fueron utilizadas para la determinación del precio marginal cuarto horario de la energía de regulación secundaria, según lo previsto en el apartado 7 del PO 14.4 *Derechos de cobro y obligaciones de pago por los servicios de ajuste del sistema*. Concretamente, dichas ofertas determinaron el precio en 9 periodos cuarto-horarios del día 1 de enero de 2023. Dado que para la determinación del precio de la regulación secundaria se agotó la escalera de regulación terciaria, el precio marginal cuarto horario de la energía de regulación secundaria resultó, conforme a lo establecido en el citado apartado del PO 14.4, igual a -11.498,85 €/MWh¹.
5. Con posterioridad a la publicación de la asignación y precios del servicio de regulación secundaria, el proveedor ofertante [CONFIDENCIAL] solicitó formalmente al operador del sistema la anulación de las ofertas de regulación terciaria presentadas para la programación del día 1 de enero de 2023 para las unidades de programación [CONFIDENCIAL], siguiendo el procedimiento previsto a tal fin en el Anexo IV del PO3.1. El solicitante justifica la anulación en

¹ El precio de la energía de regulación secundaria se calcula sobre la escalera de ofertas de energía de regulación terciaria, en caso de agotarse la escalera de ofertas de terciaria (mayor necesidad de energía secundaria que la correspondiente a las ofertas no asignadas de terciaria), el precio se determina aplicando un factor de 1,15 al precio de la última oferta.

que las ofertas no reflejaban correctamente la capacidad real de estas unidades para aportar regulación terciaria a bajar, por su situación particular de ese día a resultas del proceso de programación.

6. De acuerdo con la información facilitada por el operador del sistema, este incidente habría ocasionado un incremento de 12.609.105 € en el importe de la energía de regulación secundaria del día 1 de enero de 2023, respecto al coste que resulta sin considerar las citadas ofertas de regulación terciaria. Este importe tiene un doble impacto, sobre los proveedores de la regulación secundaria y sobre los sujetos responsables del balance (en adelante BRP), sobre los que se repercute el coste de los servicios de balance a través del coste del desvío. Los precios estimados del desvío de las horas H9, H10 y H11 se reflejan en la siguiente tabla (los precios finales serán los que publique el operador del sistema, podrían variar de los reflejados en esta tabla):

Hora	Antes de la corrección		Después	
	Precio desvío a subir (€/MWh)	Precio desvío a bajar (€/MWh)	Precio desvío a subir (€/MWh)	Precio desvío a bajar (€/MWh)
9	-3.908,63	-3.908,63	-126,74	-126,74
10	-1.183,9	-2,1	-208,57	-2,1
11	-810,75	-0,02	-146,39	-0,02

7. El operador del sistema propone subsanar el error con el menor impacto posible en el servicio de regulación secundaria y en el precio del desvío mediante la republicación a todos los participantes en el mercado de los precios marginales de regulación secundaria para su consideración de manera provisional en la liquidación inicial provisional segunda, C2, de enero de 2023, conforme a la corrección propuesta en el informe adjunto del OS. Este precio no sería definitivo hasta recibir la conformidad de la CNMC, lo cual se produce mediante la presente resolución.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

8. En desarrollo de la Circular 3/2019, de 20 de noviembre, de la CNMC, por la que se establecen las metodologías que regulan el funcionamiento del mercado

mayorista de electricidad y la gestión de la operación del sistema, así como del Reglamento (UE) 2017/2195, de la Comisión, de 23 de noviembre de 2017, por el que se establece una directriz sobre el balance eléctrico, esta Comisión aprobó, mediante Resolución de 17 de marzo de 2022, los procedimientos de operación adaptados a la programación cuarto-horaria de la operación del sistema eléctrico peninsular español. Los nuevos procedimientos son de aplicación desde la fecha de inicio de operación de la programación cuarto-horaria, esto es, el 24 de mayo de 2022.

9. El Anexo IV del Procedimiento de Operación 3.1, *Reclamaciones en el ámbito del proceso de programación*, en adelante PO3.1, contempla la utilización, por los participantes en el mercado, del mismo mecanismo de reclamaciones para declarar al operador del sistema la existencia de errores en las ofertas presentadas y asignadas.
10. En el caso de declaración de un error en las ofertas, el PO3.1 dispone que el operador del sistema lo tenga en cuenta en la liquidación si la subsanación del error conlleva un mayor coste o una reducción de ingresos para el declarante, sin impacto económico negativo sobre otros sujetos proveedores. Sin embargo, en caso contrario, si la subsanación conlleva un beneficio para el sujeto o afectase negativamente a otros proveedores, el operador del sistema ha de comunicarlo a la CNMC para su resolución.
11. Tal como exige el PO3.1, el operador del sistema ha gestionado la notificación a la CNMC de la declaración de error en la oferta en un plazo no superior a cinco días hábiles tras la recepción de la reclamación.
12. La subsanación del error y su consideración en la liquidación, de acuerdo con el informe elaborado por el operador del sistema tiene los siguientes impactos:
 - a. No conlleva un beneficio directo para el propio sujeto a través de las ofertas cuya anulación solicita, puesto que no fueron asignadas en los servicios de regulación terciaria o secundaria, solo fueron consideradas como input en el proceso de cálculo del precio marginal de la regulación secundaria.
 - b. Para los proveedores del servicio de regulación secundaria, implica una disminución (en valor absoluto) del precio marginal en los 9 periodos de programación cuarto horarios que resultan afectados y, por tanto, una

menor retribución por el servicio prestado². No obstante, la provisión de este servicio es obligatoria para los proveedores que resultan adjudicatarios de la banda de secundaria y, por tanto, habrían aportado el servicio independientemente del precio al que fuera a ser liquidado.

- c. El impacto de la subsanación sobre los BRP no se puede calcular en tanto no se disponga de las medidas correspondientes. Si bien es claro, de acuerdo con la información proporcionada por el operador del sistema, que el precio del desvío bajaría considerablemente tras la corrección (en valor absoluto), en la hora de mayor impacto (H.9) se vería afectado tanto el precio del desvío a subir como el del desvío a bajar, ya que fue una hora de precio único³. Es decir, la subsanación alteraría tanto derechos de cobro como obligaciones de pago.
13. Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, aunque el error haya podido tener impacto en unos determinados sujetos, la subsanación del mismo se aborda en el interés de garantizar la formación adecuada de los precios, que hubiera resultado en ausencia de cualquier error que haya podido afectar al correcto funcionamiento de los mercados (necesidades de balance y disponibilidad de recursos y ofertas). Desde esta perspectiva, no resulta adecuada una liquidación basada en un precio de oferta que, según la propia declaración del sujeto que la presentó, no reflejaría las circunstancias del momento y su capacidad de proveer el servicio.
14. Por cuanto antecede, teniendo en cuenta los hechos comunicados y sus circunstancias, en particular, la solicitud de anulación de las ofertas declaración por parte del participante en el mercado, así como lo previsto a estos efectos en el Anexo IV del procedimiento de operación 3.1, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia

III. RESUELVE

Único. Dar conformidad a la propuesta del operador del sistema de corrección de los precios marginales de regulación secundaria para los periodos de programación cuarto horarios afectados del día 1 de enero de 2023, una vez anuladas las ofertas presentadas por las unidades de programación

² Tratándose de energía a bajar, el sujeto habría efectuado un pago por la energía que deja de producir, pero en este caso percibe un ingreso por ser el precio negativo.

³ En las horas de precio único, el precio al que se liquidan todos los desvíos es el mismo, tanto si son a favor como en contra de las necesidades del sistema.

[CONFIDENCIAL] y de acuerdo con la declaración del propio participante en el mercado.

La presente resolución se notificará a Red Eléctrica de España, S.A., y se publicará en la página web de la CNMC en versión no confidencial.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.